

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/J-18-2016
INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA
SALA**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de septiembre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se presentó solicitud mediante comunicación electrónica, tramitada con el folio OCJC-0231 y que posteriormente integraría el expediente UE-J/0756/2016, solicitó:

“Solicito que me sea proporcionada la versión pública, de la sentencia o sentencias, del juicio ordinario civil, 27/2014, tramitado ante el juzgado Primero de Distrito en materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, debido a que el juzgado Primero de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, manifestó que “...la información requerida no se encuentra disponible en este juzgado, en atención a que el expedientes original del presente juicio ordinario civil 27/2014-III se encuentra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del amparo directo en revisión 4947/2015, promovido por la parte demanda...”

...”

II. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número **UE-J/0756/2016** y

girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2483/2016 a la **Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala**.

III. Con oficio número PS_I-787/2016 de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el titular de la Secretaría de la Primera Sala, informó:

“... le hago saber que sí existe la información solicitada, sin embargo ésta se clasifica como temporalmente reservada, lo anterior debido que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113. fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio que se aprecia en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal de fecha veinticuatro de febrero del año en curso en la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016; además porque se debe observar imparcialidad en la integración de todo expediente judicial, y proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo, haciendo hincapié que la información que se encuentra en los autos de antecedentes del amparo directo en revisión 4947/2015, sólo atañen a las partes y al juzgador.

Por lo que, una vez resuelto el amparo directo en revisión y que concluya el engrose respectivo, se estará en posibilidad de rendir el informe relativo a la cotización de la información requerida, que en el caso concreto el solicitante la prefiere en la modalidad de correo electrónico.

...”

IV. Del contenido del informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala., con base en el proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, envió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2618/2016** junto con el expediente **UE-J/0756/2016** materia de la presente resolución, con la finalidad de turnarlo al integrante que corresponda de ese Comité para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

V. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-CI/J-18-2016** y con base en el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-723-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia de treinta y uno de agosto

de dos mil dieciséis y recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional el primero de septiembre del mismo año.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4º y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del AGC/5/2015, en virtud de que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clasificó como temporalmente reservada la información solicitada.

II. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÁREA JURISDICCIONAL REQUERIDA. Como se aprecia de los antecedentes, el titular de la Secretaría de Acuerdo de la Primera Sala de este Alto Tribunal, argumentó lo siguiente:

“... sí existe la información solicitada, sin embargo ésta se clasifica como temporalmente reservada, lo anterior debido que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113. fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio que se aprecia en la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal de fecha veinticuatro de febrero del año en curso en la Clasificación de Información CT-CI/J-2-2016; además porque se debe observar imparcialidad en la integración de todo expediente judicial, y proporcionar la información antes de la resolución definitiva del expediente, ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo, haciendo hincapié que la información que se encuentra en los autos de antecedentes del amparo directo en revisión 4947/2015, sólo atañen a las partes y al juzgador.”

En primera lugar, resulta necesario precisar que la información solicitada se clasificó como reservada, teniendo como sustento que es un asunto que se encuentra en trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que todavía no se resuelve de manera definitiva y, además, que el órgano de apoyo jurisdiccional se apoya en lo determinado por este Comité al resolver una clasificación de información para arribar a la conclusión de que la difusión de la información solicitada afectaría el trámite y resolución del expediente; sin embargo, importa destacar que la solicitud tiene por objeto la sentencia o sentencias que se hayan emitido dentro del juicio ordinario civil 27/2014, en esa virtud, este Comité considera que la sentencia requerida, al tenor de lo señalado en los artículos 2, fracción XIV y 7, párrafo primero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Reglamento)¹, es de naturaleza pública.

Sirve de apoyo a esta conclusión, en lo que interesa, lo señalado en el considerando décimo cuarto del Reglamento, el cual dispone:

“DÉCIMO CUARTO. La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir este ordenamiento, lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia respectiva cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes;”

Ante ello, debe tomarse en cuenta que esa resolución fue emitida por el Juez Primero de Distrito en materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, en consecuencia es pública a partir del

¹ **“Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:...
XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias...”

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.”

momento en que se dictó, en esa virtud debe darse el acceso a la sentencia solicitada.

Al respecto es aplicable, en lo conducente el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, cuyo texto y precedente dice:

Criterio 11/2004

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN UNA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO EN EL QUE SE PROVEE SOBRE ELLA ES PÚBLICO AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL PLAZO PARA RECURRIRLO. El auto mediante el cual se resuelve sobre la suspensión del acto impugnado en una controversia constitucional, en términos de lo previsto en los artículos del 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una resolución pública de las referidas en el artículo 2º, fracción XIV, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que se trata de una determinación judicial dictada dentro de un juicio, por lo que cualquier gobernado puede tener acceso a la misma una vez que se haya emitido, con independencia del estado procesal en el que se encuentre el asunto, ya que conforme a lo previsto en el artículo 7º, párrafos primero y segundo, del referido Reglamento, todas las resoluciones dictadas dentro de un juicio pueden consultarse una vez que se emitan, sin menoscabo de que ello deba realizarse en una versión electrónica de la cual, en su caso, se supriman datos personales.

Clasificación de Información 21/2004-J. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

No pasa inadvertido que el Juez de Distrito manifestó que no tenía bajo su resguardo esa sentencia por que el expediente estaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si bien en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Amparo y en el Acuerdo General Conjunto 1/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo Federal de la Judicatura, el propio juzgador tiene la información solicitada bajo su resguardo en el expediente electrónico correspondiente, ello no obsta para que en aras de la

eficacia del derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal entregue la sentencia en lugar de remitir de nuevo la solicitud al Juzgado de Distrito ya que ambos órganos jurisdiccionales la tienen bajo su resguardo.

Cabe señalar que no es aplicable el criterio sostenido por este Comité al resolver la clasificación de información **CT-CI/J-2-2016**, dado que la materia de ésta fue el acceso a tres escritos iniciales de diversos amparos directos en revisión y en el presente asunto es la sentencia dictada en un juicio ordinario federal.

En conclusión, se revoca la determinación de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, por lo que deberá poner a disposición del solicitante, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la información consistente en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio ordinario civil 27/2014 tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con la residencia en la ciudad de Monterrey.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la determinación adoptada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala; así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**